



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN presentado en fecha 05/06/2023 promovido por la apoderada judicial de la parte demandante.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
087583184002-2022-00040-00	DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO	HOOVER ROSAS ORTIZ	LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ	08 DE JUNIO DE 2023	09 DE JUNIO DE 2023	14 DE JUNIO DE 2023

El anterior memorial contentivo de SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, queda a disposición de las partes por el término de TRES (03) días, contados a partir del 09 DE JUNIO DE 2023 HASTA 14 DE JUNIO DE 2023, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijado el 08 DE JUNIO DE 2023, hora 8:00 de la mañana.-

LA SECRETARIA


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

3.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP- 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO. 087583184002-2022-00040-00. SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA

María Alejandra Cortes <mcortes@victoriajuridica.com>

Lun 05/06/2023 8:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA.pdf;

SEÑOR

JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO. 087583184002-2022-00040-00.

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ.

DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

Señor(a) Juez,

MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.226.749 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 314.413 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial designada por la Firma **VICTORIA JURÍDICAS.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 901455366-2, en calidad de apoderada del demandante, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de Audiencia Anticipada proferido por este Honorable Despacho el día 3 de Mayo de 2023, con base en los siguientes:

María Alejandra Cortes Ramirez

Abogada

Derecho de Familia

Victoria Juridica

correo electronico: mcortes@victoriajuridica.com

Telefono: 9156400 ext.104

SEÑOR
JUEZ 2 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLANTICO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO. 087583184002-2022-00040-00.

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ.

DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

Señor(a) Juez,

MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.226.749 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 314.413 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial designada por la Firma **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 901455366-2, en calidad de apoderada del demandante, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de Audiencia Anticipada proferido por este Honorable Despacho el día 3 de Mayo de 2023, con base en los siguientes:

SENTENCIA ANTICIPADA OBJETO DE RECURSO:

Este Honorable Despacho, procede a dictar Sentencia Anticipada con base en los siguientes:

De conformidad con los presupuestos del Artículo 278 C.G.P: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En este caso la Honorable Juez, considero que se encontraban probados los presupuestos de la Cosa Juzgada con base lo presupuestado en el Artículo 303 C.G.P, el cual enuncia lo siguiente: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Esto en consideración que mi mandante inicio Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho en contra de la aquí demandada **LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, ante este mismo Honorable Juzgado, proceso que fue admitido mediante auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, con número de radicado **087583184002-2021-00378-00**.

Y culminado por desistimiento de la parte demandante, razón por la cual mediante auto de fecha 3 de Septiembre de 2023, el Honorable Despacho indica:

“1.- Tener por notificada de esta demanda a la señora por conducta concluyente desde el momento de presentación del escrito de fecha 22 de Octubre de 2021.

2-Acceder a la solicitud de desistimiento de la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por el Señor HOOVER ROSAS ORTIZ a través de apoderado judicial en contra de la señora LEYDUS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, en orden a lo brevemente considerado en este proveído”.

Razón por la cual, para este Honorable Juzgado se configuraron los presupuestos del Artículo 314 del C.G.P, inciso segundo, el cual indica : “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De acuerdo con el Artículo 321 C.G.P: *“También son apelables los siguientes autos y sentencias proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*

De tal manera, que, al no existir norma en contrario, es susceptible del recurso de apelación en contra de **SENTENCIA ANTICIPADA** proferida por este Honorable Despacho:

El Artículo 318 C.G.P, indica que la oportunidad procesal para incoar el presente recurso es: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal*

inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Teniendo en cuenta, que la presente sentencia fue proferida en audiencia del 3 de Mayo de 2023, y apelada de manera inmediata, me sirvo sustentar el recursos por escrito, dentro de los 3 días subsiguientes en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

La Sentencia Anticipada proferida en el presente proceso, indica que se configura Cosa Juzgada en el proceso de la referencia, en cuanto al desistir mi apoderado de proceso de Declaración de Unión de Marital de Hecho 087583184002-2021-00378-00, existe sentencia absolutoria, de conformidad con los presupuestos del Artículo 314 C.G.P.

Sin embargo, **esto no es cierto**, es menester verificar nuevamente los ítems que son requeridos para que exista cosa juzgada, los cuales, están enunciados en el Artículo 303 C.G.P, el cual enuncia lo siguiente: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*. Presupuestos que no se cumplen en el caso de la referencia, como me sirvo discriminar a continuación:

✚ **Identidad jurídica de partes:** Si existe, en cuanto el demandante es el señor **HOOVER ROSAS ORTIZ** y el extremo demandado es la señora **LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**.

✚ **Identidad de objeto:** No existe, en cuanto si bien el objeto de ambos procesos es la **DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO** entre demandante **HOOVER ROSAS ORTIZ** y el extremo demandado **LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, la primera demanda indicaba: **“Esta relación duró en el mes de ENERO de 2011 y perduro hasta el mes de Septiembre de 2020”**. Siendo estos los extremos de la Declaración de la Unión Marital de Hecho, que buscaban probarse en la primera demanda.

Por su parte en la segunda demanda, en el documento en el cual se recorren el traslado de las excepciones de mérito, se indica en la contestación del hecho segundo y tercero lo siguiente: *“: AL HECHO SEGUNDO: Opongo al hecho narrado por el demandado, atinente a los extremos temporales de la convivencia, teniendo en cuenta que los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ a la fecha indicada por la apoderada de la demandante si mantenían una relación de pareja estable **y este hecho se corroborar con los distinto mensajes de textos que la pareja se enviaba a través de Wasap, audios y fotografías, que se anexan con esta contestación, los cuales comprueban que hasta este año 2022, el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, se encontraban conviviendo con la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, bajo el mismo techo, hasta el mes de junio de 2022**, fecha en la cual el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, tuvo que viajar a la ciudad de Bogotá, por razones de salud de su progenitora y al regresar la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, no lo dejó entrar a la casa, ya que había cambiado las cerraduras de la puerta de entrada y no le permitió el ingreso a mi poderdante. Además de lo anterior, con relación a la Audiencia de conciliación de liquidación de Bienes alegada por la contraparte, me permito manifestar señora juez que no existió acuerdo alguno entre las partes al tenor de lo manifestado por el demandado: nótese que ni siquiera la demandada aporta su constancia, en la oportunidad procesal pertinente, como prueba de su afirmación. AL HECHO TERCERO: No es cierto, el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, siempre tuvo un trato digno con la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, la que mantuvo un trato indigno fue la demandada con mi poderdante, hasta el punto que tal como se puede observar en la diligencia de protección por violencia intrafamiliar, fue mi poderdante quien convoco a la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, a la cual por el hecho de ser mujer y estar protegida por el estado se le concedió la medida, sin embargo se les advirtió a los dos que debía de guardar el respeto y evitar la violencia entre ellos, **este hecho nos corrobora que el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, estaba conviviendo con la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, para la fecha 16 de junio de 2022.**”*. Razón por la cual, es claro que los extremos de la Declaración de la Unión Marital de hecho, objeto de la segunda demanda, son diferentes, ya que tienen inicio en Enero de 2011 y tienen como fecha final el mes de Junio de 2022.

✚ **Identidad de Causa, y/o que verse sobre los mismos hechos:** Como se indica en el documento que descurre traslado de las excepciones y que obra a folio 16 del expediente digital, en respuesta a la pretensión tercera, indica mi antecesora : *“A LA TERCERA: Es cierto que se presentó una anterior demanda que fue admitida en octubre de 2021 y en la cual se presentó el desistimiento coadyuvado por la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, por llegar a un acuerdo con el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, para mejorar la relación que mantenían, dicho acuerdo no se cumplió, se anexa copia del escrito de desistimiento de fecha octubre 22 de 2021”.*

Es decir, que para que obrara el desistimiento de mi mandante de su primer proceso, hubo un acuerdo con el extremo demandado, quienes decidieron continuar con su convivencia y trabajar en mejorar la relación sentimental que tenían, existiendo hechos nuevos entre ambas demandas, haciendo que su causa sea totalmente diferente.

Es necesario aclarar que de conformidad con la Ley 54 de 1990, artículo 8º, la cual determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, específicamente este *“se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes”.*

Por lo cual, es claro que mientras que la convivencia continúe, existen los presupuestos de la Declaración de la Unión Marital de Hecho, que no termina hasta la separación definitiva de los compañeros, en este caso, la convivencia continúa posteriormente a la radicación y desistimiento de la primera demanda, estando mi mandante en tiempo para solicitar la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho.

Tanto así, que en el folio 40 de los anexos de la Demanda, existe Constancia de Conciliación fallida para realizar la **liquidación de la Sociedad Patrimonial VIGENTE** con fecha 11 de Agosto de 2021, donde claramente se indica:

*“**En Soledad, Atlántico a los 11 del mes de Agosto de 2021**, estando en Audiencia Pública, la Dra, Auridis del Carmen Mosquera Pereira, Comisaria Segunda de Familia de Soledad, comparecieron a este Despacho previa citación, por una parte el convocante la Sra. LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.677.144 expedida en Soacha, residenciada en la siguiente dirección: **Carrera 21 C No. Barrio 78 C- 18 Barrio Los Robles, Soledad, Atlántico. Edad: 33 años. Estado Civil: Unión Libre.** Ocupación: Estilista profesional. Y el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79049096. Expedida en Engativá. Residencia en la siguiente dirección: **Carrera 21 C No. Barrio Los Robles, Soledad, Atlántico, Edad: 55 años. Estado Civil: Unión Libre.** Ocupación: Pensionado de la armada: Teléfono 3054563259. Con objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL VIGENTE**, después de un largo dialogo las partes no llegan a ningún acuerdo”*

Esta conciliación fue convocada por la aquí demandada **LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, por lo que es incuestionable que para el año 2021, la convivencia de los compañeros aún estaba vigente, de hecho, ambos denuncian como domicilio la misma dirección de residencia, existiendo nuevos presupuestos en los hechos y los extremos de la Declaración de la Unión Marital de Hecho, que no fueron valorados por el Honorable Juzgado, al momento de comparecer ambos expedientes, si el expediente hubiera sido analizado de fondo, se hubiera advertido la ausencia de configuración de la Cosa Juzgada, en cuanto, como ha sido explicado ampliamente en este recurso, **NO EXISTE** identidad de causa y/u objeto entre ambas demandas, a pesar de que los extremos procesales y el tipo de proceso sean el mismo.

De hecho, la terminación de la relación sentimental, se dio por una orden de desalojo en contra de mi prohijado, y a favor de la aquí demandada, la cual fue allegada por la demanda en su contestación de demanda, donde indica: *“**TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, el demandante durante la mayoría de la relación tuvo un trato digno con mi poderdante, situación que cambio llevando a maltrato psicológico e incompatibilidades para la convivencia, llegando al punto la señora LEIDY JIMENEZ, obtener **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se aporta acta de la comisaria segunda de familia de soledad de fecha 18 de junio de 2022”* y la cual se encuentra contenida en los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo cual las partes aun continuaban conviviendo para el año 2022, siendo esta medida de protección, la cual data del 16 de Junio de 2022, la causa de separación definitiva de los compañeros permanentes.

Al existir nuevos hechos y variar la identidad de la causa y el objeto del litigio, es improcedente declarar la existencia de Cosa Juzgada, y por lo tanto, no debió haberse accedido a las pretensiones de la parte demandada con la Sentencia Anticipada proferida.

De igual manera, cabe aclarar al Honorable Juzgador de Segunda Instancia, que la excepción de Cosa Juzgada, la cual fue incoada por el demandado, fue extemporánea, ya que no fue solicitada como excepción previa y/o de fondo, en el término de la Contestación de demanda, sino fue incoada mediante escrito de fecha 28 de Octubre de 2022 y posteriormente, recurso de reposición en contra del auto que fija fecha de audiencia, radicado ante este Honorable Despacho el día 21 de Noviembre de 2022, y desestimado por este mismo Despacho, en auto de fecha 3 de Mayo de 2023, en base a los siguientes:

“Inconforme con tal decisión, el vocero judicial del extremo demandado, alega que en fecha 28 de octubre de 2022 presentó memorial invocando se declare la excepción mixta de inepta demanda por configurar cosa juzgada, así mismo, refiere que aportó pruebas que soportan sus alegaciones y en tal sentido, argumenta que este despacho no debió mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 fijar fecha para audiencia sin que previamente se resolviera de fondo la solicitud referida.....En el presente caso, se evidencia que el recurso de reposición se dirige contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, que fijo nueva fecha para dar continuidad a la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en ese orden de ideas y conforme a la normatividad citada contra este auto no es objeto de recurso, de tal manera que sin mayor ambages se declarará improcedente el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, en cuanto al memorial allegado en fecha 28 de octubre de 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y mediante el cual propone la excepción de inepta demanda por configurar cosa juzgada, el mismo se rechazará de plano por haberse presentado de manera extemporánea, esto es, no se hizo dentro del término de traslado de la demanda conforme lo disponen los artículos 370 del C.G.P. y el artículo 101 del C.G.P.”

Razón por la cual, no se entiende, el porque siquiera el fallador de Primera Instancia, se toma la molestia de calificar y aun más decretar una excepción previa que fue incoada extemporáneamente, adoleciendo su decisión de imparcialidad, en cuanto, si bien el Juez como director del proceso(Artículo 282 C.G.P), debe verificar por el control de Legalidad del proceso, esto no puede ser excusa o medio para favorecer a una parte, que no ejerció las acciones jurisdiccionales para la defensa de sus intereses en el tiempo procesal oportuno.

PRETENSIONES:

PRIMERA: De conformidad a lo anterior, sírvase remitir este recurso al superior jerárquico, en virtud del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDA: Sírvase Honorable Magistrado de Segunda Instancia, revocar la Sentencia Anticipada objeto de recurso y en su lugar ordenar, que se continúe con el trámite del proceso, es decir, se lleven a cabo Audiencias contempladas en el Artículo 372 C.G.P

Del Señor Juez,



MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ
C.C. No. 1.010.226.749 de Bogotá D.C
T.P. No. 314.431 del C.S. de la J.
mcortes@victoriajuridica.com